

SECRETARÍA.-

Se deja constancia que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los Acuerdos Números PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, **se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020** a excepción del trámite de acciones de tutela y habeas corpus; Igualmente, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, dispuso la suspensión de términos judiciales a través de los Acuerdos Números CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y CSJVAA20-17 del 20 de marzo de 2020, y autorizó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar, desde el 16 de marzo al 3 de abril de 2020, exceptuando de tal medida, entre otras, las acciones de tutela que versen exclusivamente sobre salud o que pongan en riesgo la vida del accionante, y habeas corpus. Las anteriores disposiciones, se adoptaron como medida de salubridad pública para afrontar la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus COVID-19.

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, a fin que sirva resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado de la parte demandante formuló contra el auto 369 de marzo 12 de 2020, por medio del cual se dispuso el rechazo de una nulidad propuesta por la parte ejecutada.

Sírvase proveer. Cartago - Valle, 23 de octubre de 2020.

Secretario, OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).**



República de Colombia

**Referencia: Ejecutivo a continuación de
proceso Verbal de R.C.E
Demandante: ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA
Demandado: CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Radicación: 76-147-31-03-001-2011-00028-00
Auto: 872**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede este juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto 369 de marzo 12 de 2020 obrante a folios 106 y 107 del cuaderno 11, por medio del cual se RECHAZO IN LIMINE POR SER MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE Y DILATORIA, LA SOLICITUD DE NULIDAD invocada por el demandado CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA Y OTRO, obrante a folio 100 y s.s. del presente cuaderno.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho que prohiya los intereses de la parte acá ejecutada, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, dentro del dossier.

De manera subsidiaria, reclamó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de su patrocinado CARLOS ALBERTO ALZATE BEDOYA.

Expuso el petente, que la ejecución judicial vertida de forma posterior a la sentencia proferida dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extra contractual, que dio génesis a este asunto, se encuentra viciada de nulidad insubsanable, lo anterior en virtud a que la ejecución a continuación del proceso declarativo no se está llevando dentro del mismo expediente, por lo que se está transgrediendo lo dispuesto en la artículo 306 del C.G del Proceso.

En la providencia acusada, auto 369 de Marzo 12 de 2020, esta operaria judicial, fincada en el principio de especificidad y/o taxatividad, que en materia de nulidades procesales, establece que no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca. Que las mismas se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a formalidades diferentes.

Por manera que sólo los casos previstos taxativamente en el Art. 133 del C. G. del Proceso C. se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación por cuanto, ya que chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su

realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente absoluto de eficacia.

En dicha providencia indicó el despacho que al revisar el dossier se observaba con total diafanidad, que no era cierto que la presente ejecución se hubiese adelantado en expediente distinto al proceso declarativo que dio génesis a la misma, al igual que tal situación en el supuesto que hubiese ocurrido, lo cual se reitera, no fue así, distaba de estar tipificada como germen anulatorio de la actuación procesal, por lo que para el caso concreto encontró el juzgado ajustado a derecho, rechazar de plano la nulidad alegada.

La anterior decisión fue objeto de alzada, por parte del abogado de la parte ejecutada, misma que fue presentada dentro del término legal para ello dispuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO-.

Señala la parte recurrente, que el Despacho incurrió en un error al rechazar de plano la nulidad formulada, ello en atención a que debió haber resuelto de forma anterior a dicha nulidad, dos solicitudes que habían sido elevadas de forma previa, cuales eran una petición de prejudicialidad y una nulidad que acusa al auto 1868 de diciembre 5 de 2020, lo que a su juicio atenta contra los principios de "sistematicidad e integridad del expediente."

Señala que no le es dado al juzgador abstenerse de resolver dichas solicitudes, y que de así hacerlo ello le implica serias consecuencias de orden legal.

También se duele de que el despacho debió analizar de fondo su solicitud e interpretar el querer de la parte lo que a su juicio materializa, una abierta transgresión al debido proceso.

Siendo este el panorama de la reclamación; se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición, tal como lo establece el artículo 319 del C.G.P, término que transcurriera en silencio.

CONSIDERACIONES

Debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ahora bien; se dirá de manera preliminar, que no es cierto que el despacho hubiese omitido resolver la solicitud de suspensión del proceso, que también fuera elevada por el hoy impugnante, ya que basta una mirada al compaginario para observar que dicho pedimento fue atendido en el auto 1868 de diciembre 5 de 2019 mismo que reposa a folio 432 del cuaderno 12, providencia que el mismo togado del derecho atacó con solicitud de nulidad, olvidando mencionar el acá memorialista, posiblemente como consecuencia de las varias solicitudes dilatorias que presenta al interior del sub examine, que también elevo recursos de reposición y apelación contra esa misma decisión judicial.

Dirá el despacho que si bien es cierto a la fecha de emitir el auto 369 de marzo 12 de 2020, no había resuelto peticiones formuladas con anterioridad por la misma parte hoy quejosa; ello desde ningún punto de vista se materializa en una trasgresión o en vicio anulatorio del proceso, pues simplemente lo único que pretendió el despacho al observar la tan manifiesta improcedencia de la nulidad incoada, fue intentar poner remedio y cortar de tajo una de las tantas peticiones manifiestamente improcedentes y dilatorias que

obran al interior del sub judice y que han sido presentadas casi de manera coetánea por el togado del derecho hoy actuante; ya que lo anterior tal como se indicó en el numeral 3 de la providencia atacada, implica un desgaste y un uso indebido del derecho de acceso a la justicia.

Insiste el Despacho en señalar que si bien las buenas practicas judiciales establecen como recomendación atender las solicitudes a despacho en el orden cronológico de su arribo al mismo; esta célula judicial consideró, apoyada en uno de los principios que regulan las nulidades procesales como la especificidad-taxatividad; y frente a la refulgente improcedencia del particular pedimento de nulidad; y teniendo en cuenta tal como se dijo en el auto 369 de marzo 12 de 2020, que no es cierto que la presente ejecución se haya adelantado en expediente distinto al proceso declarativo que dio génesis a la misma, que así mismo tal situación en el supuesto que hubiese ocurrido, dista de estar tipificada como vicio invalidatorio de la actuación procesal; por lo que para el caso concreto decidió el juzgado rechazar de plano la nulidad alegada, toda vez que la causal invocada (nulidad por no adelantar la ejecución en el mismo cuaderno) no se encuentra consagrada como tal dentro del Art.133 del C. G. del Proceso; al igual que así lo permite en el artículo 135 inciso 4 ibídem, mismo que faculta al Juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley procesal, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Considera el despacho que actúo conforme a derecho y bajo el resguardo de normas adjetivas; tampoco se comparte la manifestación del apoderado opugnante, en el sentido que el despacho se alejó de su deber de interpretar su querer, ya que es claro que su pretendido era enrostrar una nulidad fundamentada en una circunstancia fáctica, que no se encuentran en la ley procesal tipificada como tal; lo que permitía su rechazo in limine, siendo claro que en el descolorido escrito de nulidad hoy sometido nuevamente a escrutinio, no había margen para entrar a calificar intención distinta que la allí plasmada; pese a ello si se lee con detenimiento la providencia acusada, en ella si se dijo que

no es cierto que la presente ejecución se hubiese adelantado en expediente distinto al proceso declarativo que dio génesis a la misma, ello significa que pese a la enorme improcedencia del pedimento, este Juzgado si lo analizó de fondo, al momento de rechazarlo.

Tampoco acepta esta judicatura el cargo realizado por el apoderado actuante, al aseverar que el despacho se sustrajo sin justa causa de resolver los pedimentos pendientes formulados con anterioridad a la nulidad, trasgrediendo principios procesales; sobre tal señalamiento se dirá que basta una mirada al sumario para entender que las mismas serían atendidas una vez ejecutoriadas las providencias que resolvieron otras solicitudes como por ejemplo la nulidad que hoy nos atañe; pero frente al mar de solicitudes presentadas en un mismo interregno de tiempo por la parte demandada, el despacho se vio avocado a resolver las mismas sin tener en cuenta las fechas, aclarando que las presentadas anteriormente a la que fue materia de decisión en el auto 369 de Marzo 12 de 2020, no detentaban nexo causal que diera al traste con la congruencia o sistematicidad del sumario, que generara obligatoriedad de resolverlas en el orden cronológico de su presentación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los pálidos argumentos de la parte demandada, los mismos no llevan al convencimiento de esta célula judicial, para revocar o modificar la decisión condensada en el auto 369 de Marzo 12 de 2020, ya que este Juzgado no advierte arbitrariedad en la decisión objeto de censura, que den recta vía a REPONER lo allí decidido, razón por la cual, no se accederá a lo pretendido, secuela de lo anterior se DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN y así se decide.

Cambiando de tópico y en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, este se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO por ser procedente, de acuerdo a lo señalado en el Art. 321 numeral 6, 324, 326 del C.G del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden,
EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE) ,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, Y CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES el auto número 369 de Marzo 12 de 2020; por lo expuesto ut supra.

Segundo.- CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN elevado por el ejecutado **CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, a través de su** apoderado judicial, en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior; informando a la parte apelante , que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia lo que se verificará por Estado Electrónico que se publicará en el Portal Web de la página de la Rama Judicial; si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su apelación Art. 322 numeral 3 del C.G. del Proceso.

Tercero: Una vez vencido el anterior término, **REMITASE** los cuadernos expediente en el término de que trata el artículo 324 del C.G del Proceso con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga Valle, con miras a que se efectuó el reparto de estas diligencias, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle-Sala Civil Familia, para lo de su cargo, al efecto por secretaria remítase los cuadernos 2- 11 y 12 del expediente, de forma virtual. Informando que de este asunto ya tuvo conocimiento el Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia de la colegiatura ya mencionada, Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE.

Cuarto: NOTIFICADO ESTE PROVEIDO, vuelva el expediente al Despacho de la Señora Juez, para resolver los demás pedimentos presentados, por la parte ejecutada, y que están pendientes de resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

LILIAM NARANJO RAMIREZ.

OVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 30 DE OCTUBRE DE 2020
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872a96c55b3d9f733f43351f0044726b0d2ae8286854969c9e6e1eb9e342fd69

Documento generado en 29/10/2020 12:50:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**